

En los delitos contra el honor sexual realizados por varios acusados, independientemente, en diversas épocas y circunstancias, no hay responsabilidad solidaria por la reparación civil y la dote aún siendo la misma la agraviada.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Rafael Noriega vivía en Monsefú con su menor hija Petronila Noriega, a la que en fecha que no se ha podido precisar, en el curso del año 1944, hizo sufrir el acto sexual y siguió cohabitando con ella, hasta que fué descubierto en forma incidental por don Manuel Delgado en la noche del 7 de octubre de 1945 en que tuvo que alojarse en casa del acusado.

Delgado denunció el hecho a la Policía, instaurándose la presente instrucción, en la que se comprendió a Exaltación Gonzales y a Francisco Guzmán, quienes habían mantenido relaciones sexuales con la referida menor, cuando ésta en dos oportunidades fugó de la casa de su padre para no continuar las relaciones incestuosas con éste.

En la fecha en que la agraviada fué víctima de los hechos investigados, no había cumplido 16 años de edad.

El Tribunal Correccional de Lambayeque, en la sentencia de fs. 44 ha condenado a Noriega a la pena de 5 años de penitenciaría, accesorias de ley y al pago de 300 soles por concepto de dote e igual suma por reparación civil; y a Exaltación Gonzales y a Francisco Guzmán, a 2 años de prisión, y al pago de 100 soles como dote y otros 100 como reparación civil que deberá abonar

cada uno de ellos a la agraviada. Los tres condenados han interpuesto recurso de nulidad.

Conforme al art. 199 del Código Penal, tratándose de niños de menos de 16 años de edad con las que se ha cometido el acto sexual, la pena es penitenciaria o prisión no menor de 2 años; y como ésta es la que se ha impuesto a Gonzales y a Guzmán, en aplicación de dicho precepto, no hay nulidad en esa parte de la sentencia.

Tampoco la hay en cuanto condena a Noriega a 5 años de penitenciaría, por estar incurso en la segunda parte del mismo dispositivo, ya que su responsabilidad está perfectamente acreditada, pese a su negativa.

La misma sentencia ha impuesto a cada uno de los condenados la obligación de pagar determinada suma por dote y por reparación civil, estableciendo a favor de la agraviada, en buena cuenta, 3 dotes y 3 reparaciones civiles. En Ejecutoria Suprema de 15 de Junio de 1944 (Anales Judiciales, pág. 165,, se ha establecido que la reparación civil y la dote constituyen una entidad que debe ser pagada solidariamente por todos los acusados, criterio que es aplicable al caso de autos, aunque las infracciones se hayan realizado en épocas diferentes, ya que se trata de una sola agraviada y de un sólo juzgamiento.

Por lo expuesto el Fiscal es de opinión que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en cuanto fija dote y reparación civil a cargo de cada uno de los acusados; reformándola en este punto, fijar en 200 soles la dote y en igual suma la reparación civil que pagarán solidaria-

mente los tres acusados; y que NO HAY NULIDAD en los demás puntos que dicha sentencia contiene.

Lima, 6 de Mayo de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de Mayo de 1946.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal, y considerando: que la gravedad del delito sexual cometido por Rafael Noriega en agravio de su menor hija exige una mayor penalidad que la impuesta por el Tribunal Correccional; y aunque haya sido la misma la víctima de los delitos imputados a los otros acusados, habiendo sido realizados independientemente en diversas épocas y circunstancias, no es el caso de responsabilidad solidaria respecto de la reparación civil y la dote: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas cuarenticuatro, su fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenticinco, en cuanto condena a Rafael Noriega a la pena de cinco años de penitenciaría; reformándola le impusieron ocho años de la misma pena que vencerá el trece de Noviembre de mil novecientos cincuentitrés; con las accesorias de ley; declararon NO HABER NULIDAD en cuanto condena a Exaltación Gonzales y a Francisco Guzmán a la pena de dos años de prisión que vencerá el trece de Noviembre

de mil novecientos cuarentisiete y fija la reparación civil y la dote que cada uno de los condenados debe abonar a favor de la agraviada; con todo lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega —
Fuentes Aragón — Lainez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna.
